



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2016, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de agosto de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de agosto de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 359/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 18 de enero de 2016 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, presenta una reclamación de

responsabilidad patrimonial ante el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un ciervo en la calzada.

Expone en su escrito que "El día 18 de enero de 2015 a las 19:45 horas, el vehículo (...) matrícula vvvv, asegurado en ssss, sufrió un accidente en el punto km. 41,750 de la carretera cc631 (xxxx2 cc630-xxxx3 cc525) en sentido ascendente, término municipal de xxxx4 cuando circulando por dicha carretera colisionó con una cierva que irrumpe en la calzada de forma brusca del margen derecho, no pudiendo hacer nada el conductor para evitar el atropello del animal".

Fundamenta su reclamación en una negligencia de la Administración, por no adoptar las medidas tendentes a evitar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, y solicita una indemnización de 11.553,00 euros por los daños materiales del vehículo.

Adjunta a su reclamación copia compulsada del poder general para pleitos, copias del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx5, de la póliza de seguros y justificante de pago efectuado al asegurado por el valor venal del vehículo.

**Segundo.-** Por Acuerdo de 18 de febrero del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 se acuerda nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Tercero.-** El 25 de abril se requiere al reclamante para que subsane los términos de su solicitud aportando original o copia compulsada de la peritación de los daños sufridos en el accidente de circulación. El 11 de mayo se da cumplimiento a dicho requerimiento.

**Cuarto.-** Obra en el expediente informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre en el que señala que "Los hechos se produjeron en la carretera cc631, que desde el punto de vista cinegético, es una zona de seguridad (...).

»De acuerdo con el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, el ciervo (*Cervus elaphus*) está declarado como especie cinegética de Castilla y León.

»Igualmente, se trata de una especie cazable, tal y como establece la Orden FYM/555/2014, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada 2014/2015.

»Desde el punto de vista cinegético, los terrenos que colindan con el lugar donde se produjo el siniestro, pertenecen según sentido descendente:

»-Los del margen derecho: al Coto Privado de Caza cuya matrícula es cccc1 y su titular cinegético es Club Deportivo "cccc2".

»-Los del margen izquierdo: a la Reserva Regional de Caza `rrrr, cuyo titular cinegético es la Junta de Castilla y León.

»Asimismo procede informar, según consta en los archivos de este Servicio territorial, que, tanto en el coto privado de caza cccc1 como en la RRC `rrrr, no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él".

En el citado informe se concluye que el animal irrumpe en la zona de seguridad desde un coto privado de caza, a cuyo titular corresponde realizar los controles cinegéticos para evitar los posibles daños, y que no es posible ni material, ni legalmente realizar controles de especies cinegéticas de caza mayor en las zonas de seguridad correspondientes a las carreteras.

**Quinto.-** El 30 de mayo se concede trámite de audiencia a la parte reclamante que presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

**Sexto.-** El 5 de julio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 26 de julio de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula vvvv, tal y como figura en el atestado, por la irrupción de un ciervo a la altura del punto kilométrico 41,750 de la carretera cc631 (xxxx2 cc630-xxxx3 cc525) en sentido ascendente, término municipal de xxxx4.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el asegurado reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, vigente en el momento de producirse el suceso; además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos

cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinagéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, vigente en el momento de los hechos, que establece:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas y bienes el titular de aprovechamiento cinagético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinagéticas será responsable el conductor del vehículo, consagrando así una responsabilidad objetiva pues aunque cumpla las normas de circulación y las adapte a las circunstancias climatológicas del momento si sufre un accidente por irrupción de una especie cinagética en la vía pública responderá de las consecuencias del siniestro salvo dos excepciones; la primera es que serán responsables los titulares de aprovechamientos cinagéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de una acción de

caza colectiva de una especie de caza mayor el mismo día del accidente o que hay concluido con una anterioridad de doce horas; y la segunda que será el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.

El artículo 57.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen, el animal que ocasionó el accidente procedía de un coto de privado caza, y no consta que se estuviera practicando una cacería colectiva de caza mayor ni en el mismo día ni en las doce horas anteriores.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por su parte, no es la titular de la carretera cc631, vía en la que se produjo el accidente. En el atestado instruido por la Guardia Civil se señala que su titularidad corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, lo que evidencia una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar aquél.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Sociedad de Seguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.